



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 939-2016-MTC/16

Lima, 11 de Noviembre de 2016

Vistos, los Memorandos N° 1235-2016-MTC/20 con H/R N° I-135749-2016, y, N° 3202-2016- MTC/20 con H/R N° I- 297564-2016, presentados por la Dirección Ejecutiva de Proviás Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en los que remite a esta Dirección General la Evaluación Preliminar del Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chalhuhahuacho por niveles de servicio", con Código SNIP N° 2285730 (antes Código N° 327818) para la revisión y clasificación correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;



Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;



Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;



Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27446 establece la obligación de la autoridad competente de clasificar los proyectos de acuerdo a su riesgo ambiental, en Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, indicándose además, que esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental, pudiendo las autoridades competentes establecer criterios complementarios a los mencionados. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, los mencionados criterios de protección ambiental están establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y contenidos en el Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, señalando el artículo 37° de este decreto supremo, que los mismos deben ser utilizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social para el proceso de clasificación del proyecto de inversión del que se trate;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM se aprobó la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), indicando el artículo 3° que la certificación ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA es requisito obligatorio, previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado;

Que, el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 27446 dispone que para la evaluación de la solicitud de clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución, debiendo en el informe que sustenta la Resolución darse cuenta, de estas opiniones así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas; asimismo, se señala que en los casos que los proyectos o actividades se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. Igual tratamiento debe observarse para aquellos proyectos que afecten recursos hídricos, debiendo solicitarse opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM contiene los requisitos mínimos que debe presentar el titular de un proyecto de inversión como parte de su solicitud de clasificación ante la Autoridad Competente, sin perjuicio de los señalados por el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dichos requisitos son: dos ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 800 x 600 píxeles, conteniendo el estudio ambiental y





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 939-2016-MTC/16

el recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DGASA aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-MTC;

Que, el Sector Transportes es competente para realizar todas las acciones relativas a la evaluación de aquellos expedientes de Clasificación de Proyectos de Inversión y la Aprobación de los Términos de Referencia para los Estudios Ambientales, cuyo procedimiento hubiera iniciado antes del 14 de julio del 2016, fecha a partir de la cual el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, asume dicha función de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM; por lo que, siendo que con el documento de vistos con fecha 17 de mayo se inició el procedimiento administrativo de clasificación, corresponde que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de esta Dirección General evalúe el procedimiento correspondiente y emita la resolución respectiva;

Que, mediante Memorandos N° 1012-2016-MTC/16 y N° 1571-2016-MTC/16, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales notificó los Informes N° 022-2016-MTC/16.01.MRG/ACS/NRA, y N° 043-2016-MTC/16.01.FAM.ACS.LRV, respectivamente, los cuales contenían observaciones al citado expediente en los componentes social, ambiental y de afectaciones prediales;

Que, en atención a ello, mediante Memorandos N° 2331-2016-MTC/20 y N° 3202-2016-MTC/20, la Dirección Ejecutiva de Provias Nacional del MTC, remitió a la DGASA el levantamiento de observaciones citado en el numeral precedente;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 107-2016-MTC/16.01.MQP.VDP.TCT, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, en virtud del cual manifiesta que luego del análisis en los componentes ambientales, sociales y de afectaciones prediales correspondiente al Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chalhuhhuacho por niveles de servicio", recomienda se otorgue al proyecto la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA), se evidencia en dicho Informe la ponderación de los criterios de protección ambiental; asimismo, del análisis integral se evidencia que el proyecto no presenta superposición con Áreas Naturales Protegidas, ni presenta superposición con Zonas de



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Amortiguamiento, por lo que no se requiere de la opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP; asimismo, no se requiere la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, por cuanto no hay afectación del recurso hídrico; en tal sentido señala la ubicación de dicho proyecto y de las áreas auxiliares que la componen:

Ubicación del Proyecto:

Tramo	Inicio	Coordenadas UTM		Fin	Coordenadas UTM		Long. (km)
		Este	Norte		Este	Norte	
1	Emp. PE-3S	803930.11	8505900.61	Chinchaypujio	799412.12	8491475.54	35.26
2	Chinchaypujio	799412.12	8491475.54	Cotabambas	785936.35	8478675.78	68.46
3	Cotabambas	785936.35	8478675.78	Pte. Ichuray	803637.01	8443434.84	100.5
4	Pte. Ichuray	803637.01	8443434.84	Chalhuahuacho	797221.65	8437509.53	11.72
Total							215.94

Fuente: EVAP "Mejoramiento de la carretera Emp.PE-3S (Mollepuquio)-Chinchaypujio-Cotabambas-Tambobamba-Chalhuahuacho por niveles de servicio".

Depósitos de Materiales Excedentes – DME

Dme	Ubicación	Lado	Volumen requerido por el proyecto m ³	Volumen potencial m ³	Volumen a disponer m ³	Procedencia (obras de arte, corte, roca suelta o fija)	Propietarios
1	km 4+800	Izquierdo	2985	1492.5	1457.4	Carretera	Aquilino Camila Sanchez
2	km 7+350	Derecho	58477.4	29238.7	28686.1	Carretera	Aquilino Camila Sanchez
3	km 12+750	Derecho	30923.8	15461.9	14742.1	Carretera	Aquilino Camila Sanchez
4	km 21+800	Derecho	66459.2	33229.6	33261.7	Carretera	Eduardo Cruz Huamán
5	km 45+700	Derecho	11841.8	5920.9	5878.3	Carretera	-
6	km 53+350	Derecho	5765.8	2882.9	2701.1	Carretera	Alipio Gallegos Paile
7	km 95+200	Derecho	6199	3099.5	3216.7	Carretera	Ricardo Quispe Mendoza
8	km 97+100	Izquierdo	48715	24357.5	234364.1	Carretera	Leonicio Usto Pacheco
9	km 110+200	Izquierdo	24733.4	12366.7	122930.75	Carretera	Ausyci Gullien Cornejo
10	km 123+000	Izquierdo	20563.6	10281.8	9431.6	Carretera	Wili Silson Vargas Lopez
11	km 136+100	Derecho	15351.4	7675.7	5509.6	Carretera	Crisologo Huamani Vargas
12	km 143+860 A	Derecho	53510.4	26755.2	22730.57	Carretera	Felix Haquina Pumaccao
13	km 163+500	Izquierdo	11580.8	5790.4	5258.1	Carretera	Cecolio Torres Supa
14	km 171+880	Derecho	6612.8	3306.4	3038.7	Carretera	-
15	km 175+150	Izquierdo	5959.6	2979.8	2521.8	Carretera	Huamani Supanta Gregorio
16	km 183+880	Izquierdo	6651.4	3325.7	29231.7	Carretera	Hermitaño Paredes Huachaca
17	km 194+470	Izquierdo	51500	25750	25609	Carretera	Constantina Ccahuana Arcos
18	km 199+000	Izquierdo	84172.8	42086.4	42065.5	Carretera	Gilber Osteriano Osorio
19	km 200+600	Izquierdo	28012	14006	13085.4	Carretera	Gilber Osteriano Osorio

Fuente: EVAP "Mejoramiento de la carretera Emp.PE-3S (Mollepuquio)-Chinchaypujio-Cotabambas-Tambobamba-Chalhuahuacho por niveles de servicio".





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 939-2016-MTC/16

Canteras

Item	Ubicación	Lado	Materia a extraer	Uso del material	Volumen requerido proyecto (m ³)	Área a ser afectada (m ²)	Propietarios / representantes
1	Km 4+500	Derecho	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	16283.05	5785	Aquilino Camilla
2	Km 14+500	Derecho	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	33331.76	9500	Aquilino Camilla
3	Km 32+100	Izquierdo	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	74720.37	4300	-
4	Km 37+750	Izquierdo	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	19202.23	3000	-
5	Km 43+750	Derecho	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	20587.18	2842	-
6	Km 47+000	Derecho	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	26604.91	3938	Florentino Puma
7	Km 61+850	Izquierdo	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	63120.67	6343	-
8	Km 67+000	Derecho	Rocas	Suelo Emulsión, Micropavimento	59654.25	7735	-
9	Km 71+850	Derecho	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	40299.19	3709	-
10	Km 90+800	Derecho	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	43294.31	3110	Alejandro Peralta Qutspe
11	Km 96+900	Derecho	Granular	Mejoramiento, Capa Granular.	40299.19	12325	-
12	Km 97+800	Derecho	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	236741.37	19081	-
13	Km 112+750	Derecho	Granular	Mejoramiento, Capa granular para transitabilidad, Suelo Emulsión	181751.37	8097	Donato Carbajar Salgueron
14	Km 118+120	Derecho	Arena	Concreto (solo arena), Slurry Seal.	53987.78	19000	-
15	Km 124+900	Derecho	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	181751.37	3571	Donato Carbajar Salgueron
16	Km 140+400	Derecho	Granular	Mejoramiento, Suelo Emulsión	34262.95	3823	-
17	Km 145+600	Izquierdo	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	20228.42	2466	Raul Velasquez Ronda



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Item	Ubicación	Lado	Material a extraer	Uso del material	Volumen requerido proyecto (m3)	Área a ser afectada (m2)	Propietarios / representantes
18	Km 145+800	Derecho	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	313812.17	1908	-
19	Km 150+900	Izquierdo	Granular	Base estabilizada.	170296.22	1900	Ignacio Condor Huaranca
20	Km 160+400	Izquierdo	Granular	Mejoramiento, Capa Granular para Transitabilidad, Suelo Emulsión en mezcla	40960.98	3592	Nohemi Nancy Enriquez
21	Km 180+050	Izquierdo	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	21864.54	1793	Anastacio Bolivar Peña
22	Km 192+400	Izquierdo	Granular	Mejoramiento y capa granular para transitabilidad.	37980.45	1750	Edgar Guzman Ramirez
23	Km 200+500	Izquierdo	Granular	Mejoramiento, Capa Granular.	26013.25	2500	

Fuente: EVAP "Mejoramiento de la carretera Emp. PE-35 (Mollepuqujo)-Chinchaypujio Cotabambas-Tambobamba-Chalhuahuacho por niveles de servicio".

Que, de conformidad con lo establecido en el citado Informe Técnico, ha quedado establecido, conforme a las características, componentes y naturaleza del proyecto, que el mismo amerita considerar y categorizar como Declaración de Impacto Ambiental (DIA) - Categoría I, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 41° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con D.S. N° 019-2009-MINAM;

Que, asimismo, el artículo 41° del dispositivo legal precitado, dispone que para la Categoría I el documento de la Evaluación Preliminar constituye la Declaración de Impacto Ambiental -DIA, la cual de ser el caso será aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, la Autoridad Competente, luego de la revisión realizada, en la Resolución de Clasificación otorgará la certificación ambiental en la Categoría I - DIA, o caso contrario, desaprobará la solicitud;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 380-2016-MTC/16.NYC, en el que se indica que en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico emitido, que recomienda la asignación de Categoría I al Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-35 (Mollepuqujo) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chalhuahuacho por niveles de servicio", resulta procedente emitir la Resolución Directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 939-2016-MTC/16

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- OTORGAR la Certificación Ambiental en la Categoría I – (DIA) al Proyecto de "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chalhahuacho por niveles de servicio" ubicado en las coordenadas señaladas y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral, de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.



ARTÍCULO 2°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal, a la Dirección Ejecutiva de Provias Nacional para los fines que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.



Comuníquese y Regístrese,

Mirlan Morales Córdova
DIRECTORA GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales